

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 853 /

RADICADO: 27001-33-33-001-2020-00092-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo emanado de sentencia judicial
DEMANDANTE: **MARIA ALICIA LEDEZMA GARCES Y OTROS**
DEMANDADA: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

1.- ASUNTO

Se dispone a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutada.

Del recurso se corrió traslado, la parte ejecutante guardó silencio.

2. Consideraciones

El Despacho a través del auto interlocutorio No 829 del (01) de octubre de (2020), resolvió negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre las cuentas que el ejecutado posee el Banco BBVA, providencia que le fue notificada a las partes el día viernes 02 de octubre de 2020.

La entidad ejecutada a través de memorial de fecha miércoles 07 de octubre de la misma anualidad siendo las 4:55 de la tarde remitió por el buzón electrónico del despacho recurso de reposición en subsidio de apelación sobre la dicha providencia, groso modo la apoderada señala como fundamento del recurso que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo gozan de la protección de inembargabilidad; además que en el asunto en su dicho no se está reclamando un derecho cierto e indiscutible del trabajador sino la indemnización moratoria.

El artículo 318 y 321 del Código General del Proceso, frente a la procedencia del recurso de reposición y el de apelación, establece que el primero procede contra los autos no susceptibles de súplica. El segundo en su lugar procede conforme el numeral que es el importante para el sub lite *el que resuelva sobre una medida cautela, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla* situación que no acontece en tanto la decisión censurada si bien resolvió sobre el levantamiento de una medida cautelar en dicha decisión no se fijó monto de caución, razón por la cual el recurso de apelación es abiertamente improcedente, por lo que pasa el despacho a la resolución del recurso de reposición interpuesto.

Ha de señalarse es que la presente ejecución es derivada de sendas sentencias judiciales proferidas por esta jurisdicción a favor de cada una de las personas que conforman el extremo activo de la litis, lo que de suyo contrario a lo señalado por la ilustre apoderada de la parte ejecutada lo que se reclama ciertamente es la sanción

moratoria la misma se encuentra contenida en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, por lo que de suyo el derecho no está en discusión.

Que conforme se señaló en la providencia recurrida el despacho no ha obrado contrario a derecho, por el contrario al momento de librar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tuviere o llegara a tener la ejecutada, no se hicieron a una cuenta en específico se efectuó de manera genérica y además se hicieron la previsiones respectivas, respecto a la inembargabilidad de los dineros que tuvieran esa prerrogativa conforme a lo normado en el Código General del Proceso, sin que la excepción de inembargabilidad tenga fundamento como se señala en el memorial de recurso.

Afirmamos lo anterior, pues si no resulta suficiente la normatividad ya expuesta para resolver negativamente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, los argumentos del despacho se encuentran¹ ratificados en reciente providencia del Consejo de Estado del 17 de septiembre de 2020, donde se señaló frente a la excepción de inembargabilidad entratándose de ejecuciones derivadas de una sentencia judicial que:

En lo que atañe a al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 199220, C-103 de 199421, C-354 de 199722, C-1154 de 200823 y C-543 de 201324, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 200325, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

«a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”²⁶ (Subrayas fuera del texto original).

¹ Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2020-00510-01 Demandante: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTROS Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

(...)

4.7. De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019³⁶, esta Sala de decisión, indicó:

“el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.”

En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Lo anterior, permite al despacho ratificar que en este caso opera una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende la ejecución por el saldo insoluto de capital dejado de pagar y los intereses moratorios causados en relación con la condena contenida en **una providencia judicial**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de manera que las sumas de dinero que posee el Departamento del Chocó en cuentas bancarias sí son embargables, por lo que resulta procedente decretar la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros depositados en esas cuentas.

Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades financieras destinatarias de la orden de embargo, en caso de duda y en los términos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594² del CGP³, se abstengan de cumplir la orden, por considerar que los recursos son inembargables.

² “Artículo 594 (...) Parágrafo (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (se destaca).

“La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene” (se destaca).

³ Sobre este particular se ha considerado: “No está de más advertir que, en caso de duda la entidad financiera debe dar aplicación al artículo 594 del CGP (...) es importante recordar que las entidades financieras deben cumplir con los deberes y responsabilidades de identificar la condición de inembargabilidad de los recursos públicos, desde el momento en que abren la respectiva cuenta corriente o de ahorros, como lo indica la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, tal como fue actualizada por la Circular 031 de 2016, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 2 de abril de 2019, expediente No. 63.506).

Finalmente si los argumentos expuestos para no reponer la decisión contenida en el Artículo 829 del 1 de octubre de 2020, debería el despacho rechazar el recurso por extemporáneo, ello porque revisado el buzón electrónico se tiene que el memorial recurso fue presentado el 7 de octubre de 2020 a las 4:45 de la tarde.

Lo anterior si se tienen en cuenta las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura del Choco, plasmadas en el ACUERDO No. CSJCHA20-42 junio 30, 2020 *“Por el cual se informan los medios tecnológicos disponibles en el Distrito Judicial de Quibdó y Administrativo del Chocó para la presentación y radicación de demandas, acciones de tutela, hábeas corpus, y demás actuaciones judiciales que se radiquen a partir del 1° de julio de 2020 y se adoptan otras disposiciones en virtud de los Acuerdos Superiores PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020.”*

(...)

Artículo Primero. - Procedimiento para recepción de demandas y demás actuaciones judiciales: Las demandas y demás actuaciones judiciales que sean presentadas a partir del 1/07/2020, se recibirán de manera virtual mediante los correos electrónicos institucionales de los despachos judiciales y oficina de apoyo judicial, conforme se señala en el anexo del presente Acuerdo, el que forma parte integral del mismo.

Parágrafo 1: Los horarios de recepción serán los establecidos en el Acuerdo CSJCHA20- 32 del 12.06.2020, es decir, en el horario de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. en días hábiles. Los correos electrónicos que lleguen una vez terminada la jornada laboral se entenderán que son recibidos el día hábil siguiente. Negrillas y resaltado del despacho

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 829 del 1 de octubre de 2020, proferido por este despacho de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistadillo/262</p>
